

## DESCRIPCIÓN DE LAS FINCAS

Número de fincas	Propietarios	Nombre de la finca o paraje
1	D. <sup>a</sup> Caridad Sánchez Daza	Cerro Las Palomas
2	D. <sup>a</sup> Caridad y doña Encarnación Sánchez Daza y doña Laura Flores Daza	Cerro Las Palomas
3	D. <sup>a</sup> Encarnación Sánchez Daza	Maná del Cura
4	D. Emilio González Vilodres y doña Adoración González Vilodres	Cerro Las Palomas
5	Herederos de Eusebio Bonifacio Espejo Eclja	Idem
6	D. Julio Rubio Campana	Albarracín
7	D. Manuel Cáceres Guerrero	Los Molejones
8	D. José Cáceres Guerrero	Idem
9	D. Manuel Cáceres Guerrero	Idem
10	D. <sup>a</sup> Francisca Castellano Cáceres	Idem
11	D. Santiago Martín Cáceres	Idem
12	D. Antonio Martín Cáceres	Idem
13	Herederos de Carmen Martín Cáceres	Idem
14	D. <sup>a</sup> Rosalía Cáceres Pérez	Idem
15	D. <sup>a</sup> Rosalía Cobos Cáceres	Ladera Arroyo Hondo
16	Herederos de Antonio Cáceres Delgado	El Tarajal
17	D. Miguel Camacho Llamas	El Chorrillo
18	D. Antonio Cobos Linaza	La Torrecilla
19	D. Luciano Serrano Cardenas	Vegeta Torrecilla e Isla

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1969 por la que se clasifica como benéfico-docente de carácter particular la institución denominada «Fundación de la Familia Quiroga y Pardo», instituida en Lugo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito, y

Resultando que en testamento abierto otorgado por doña María del Socorro Quiroga y Pardo ante el Notario del Ilustre Colegio de La Coruña, con residencia en Lugo, don Luis Hoyos de Castro, en 26 de enero de 1937, estableció que al fallecimiento de la señorita doña Celia Somoza Barreira pasarían los bienes que aquélla legaba a ésta, en usufructo vitalicio, a una Institución religiosa que diera enseñanza gratuita a niñas pobres.

Resultando que la causante encomendó a sus albaceas además de las funciones propias del cargo la misión de realizar las oportunas gestiones, a fin de que tan pronto ocurriera el óbito de doña Celia Somoza quedar establecida la Institución bajo el título «Fundación de la Familia Quiroga y Pardo».

Resultando que a los aludidos testamentarios, que lo fueron el Notario de Lugo, don Isaura Pardo, el Canónigo de aquella Catedral don Teolindo Gallego y el vecino de Vigo don Angel Miguez Vidal les confirió además la facultad de condicionar el funcionamiento de dicha obra pía de cultura.

Resultando que habiendo recaído la elección de los albaceas para cumplir el fin fundacional sobre la Comunidad religiosa de Siervas de San José, domiciliada en dicha ciudad de Lugo, con casa central en Salamanca, y que se dedican a la enseñanza, estas señoras entablaron relaciones con la usufructuaria, y deseando todas que comenzara el funcionamiento de la Institución antes de la muerte de la repetida doña Celia Somoza Barreira, acordaron la cesión por ésta de su derecho usufructuario a la Congregación mencionada mediante el pago de 350 pesetas mensuales, cantidad a la que quedaba obligada la antedicha Congregación; y, por su parte, la señorita Somoza renunciaba a toda intervención que limitara la libertad en que quedaban las Madres Josefinas para hacer las reformas que tuvieran por convenientes en la casa fundacional, incluso vender algún solar para llevar a cabo las obras de acondicionamiento proyectadas.

Resultando que elevadas las anteriores estipulaciones, con fecha 11 de agosto de 1938, a escritura pública ante el Notario don Isaura Pardo y Pardo, se convino y efectuó la entrega por don Teolindo Gallego González, en nombre de la testamentaria,

a Sor María Aguiar Chillón, en representación de las Siervas de San José, de Lugo, y como Superiora de las mismas, de las fincas siguientes: a), de la casa número 4 de la calle o carretera de Santiago, valorada en 65.200 pesetas; b), del edificio que titulan «Caseta de la Huerta», justipreciado en 4.950 pesetas; y c), de la llamada «Huerta de Abajo de la Casa», valorada en 29.600 pesetas, que hacen remontar el patrimonio fundacional a 99.850 pesetas.

Resultando que además de los anteriores inmuebles se hizo cargo la Comunidad religiosa de 15.000 pesetas, que habrían de invertirse en las obras que había de realizar en la planta baja de la casa número 4 de la calle de Santiago, de la ciudad de Lugo, obras que llevarían a cabo las expresadas Siervas de San José, y que responderían a la nueva aplicación que iba a darse al edificio.

Resultando que aquella cantidad la tuvieron en cuenta las Madres Josefinas para pactar la pensión asignada a la usufructuaria y la obligación en que se constituían de satisfacer la contribución territorial, urbana y el Impuesto de Derechos Reales que a doña Celia correspondiese por lo legado bajo tal concepto.

Resultando que en el mismo apartado se expresa la aprobación por la Comunidad de Siervas de San José del contrato convenido con la usufructuaria; la ratificación del mismo que hizo don Manuel García Diego Barreira, en representación de aquélla; la obligación por parte de las primeras del pago de la pensión estipulada y la aceptación de las fincas por la Congregación; estableciéndose en la siguiente cláusula las condiciones reguladoras de la Obra Pía:

Resultando que mediante ella se autorizaba a las Madres Josefinas para hacer en la susodicha casa número 4 o sobre sus solares las obras que tuvieran por conveniente para la vivienda de la Comunidad, habiéndose remitido al expediente la clasificación instado el correspondiente proyecto de presupuesto en relación a dichas obras.

Resultando que la autorización se hace extensiva a la facultad para dar enseñanza a niñas de pago y, con su producto, atender el levantamiento de las cargas impuestas, a saber: Cuantos gastos originen la conservación y seguros del edificio; los de contribución e impuestos, los derivados del sostenimiento de la Fundación más los de admitir en su seno y proporcionar gratuitamente la enseñanza primaria a treinta niñas pobres como minimum y cuarenta como maximum, nombradas previo informe del Párroco de la localidad a que pertenezcan y aprobación del Patronato o Vocal que a éste represente;

Resultando que para tales efectos, a los de inspeccionar el cumplimiento de lo mandado, y para la representación de la Institución en todos los órdenes, se nombra un Patronato compuesto: Por el ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis, por el Canónigo don Teolindo Gallego González y, a su fallecimiento, por el profesor más antiguo del Seminario, y como tercer miembro, en nombre de la fundadora, por don Isaura Pardo y Pardo y a la muerte de éste, por quien le suceda en el marquesado de Leis;

Resultando que el ilustrísimo señor Obispo ha renunciado a la Presidencia del Patronato, habiéndose propuesto por la Junta provincial para su sustitución a la que ostente el cargo de Madre Superiora general de las Siervas de San José;

Resultando que según certificación obrante en el expediente, la benemérita fundadora falleció el 18 de febrero de 1937, en estado de soltería, a los setenta y ocho años de edad;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones concordantes con la materia, y

Considerando que de cuanto se lleva expuesto resulta evidenciado el carácter benéfico-docente del objeto instituido, ya que se trata de un conjunto de bienes destinados a la educación e instrucción gratuita de niñas de situación modesta, y que merced a la aceptación del patrimonio fundacional por la Comunidad de Siervas de San José, con sus derechos, cargas y obligaciones, de que queda hecho mérito, se asegura el cumplimiento del fin de enseñanza y la permanencia de la voluntad de la causante, sin necesidad de ser subvencionada la Obra Pía por el Estado, la provincia o el municipio, ni tener que acudir a repartos o a arbitrios forzosos;

Considerando que las mejoras resultantes en los inmuebles fundacionales, consecuencia de las obras que hayan realizado o puedan realizar en ellos las repetidas Siervas de San José quedarán a beneficio de la Institución como procedentes de bienes integrantes de su primitivo caudal;

Considerando que concedida audiencia pública a los representantes de esta Obra Pía e interesados en sus beneficios mediante el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lugo», transcurrió el plazo de exposición del expediente sin que se produjera reclamación alguna; antes al contrario, se encareció por la Corporación municipal y el Inspector-Jefe de 1.<sup>a</sup> enseñanza la necesidad y conveniencia del establecimiento benéfico-docente de que se trata;

Considerando que su clasificación ha sido informada favorablemente por la Junta Provincial de Asistencia Social;

Considerando que los albaceas, en uso de las facultades que en su testamento les confirió la causante, procedieron al nombramiento del Patronato, organismo que ha de ostentar la personalidad de la Institución en todos los órdenes y a quien este Protectorado reconoce, con la sustitución del ilustrísimo señor Obispo por la Madre Superiora general de las Siervas de San José;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos y aportado los documentos que se señalan para los de su clase en los artículos 42 y 43 de la Instrucción de 24 de julio de 1913; reuniéndose en la Obra Pía meritada las condiciones que para su clasificación como benéfico-docente de carácter particular exige el artículo 44 de dicha Instrucción.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Institución denominada «Fundación de la Familia Quiroga y Pardo», establecida en Lugo por la señora doña María del Socorro Quiroga y Pardo.

2.º Aprobar la entrega de bienes propiedad de la Fundación, hecha a la Comunidad de Siervas de San José, la cual, a cambio del disfrute del caudal fundacional, contrae la obligación de proporcionar gratuitamente enseñanza primaria a treinta niñas como mínimo y a cuarenta como máximo, nombradas previo informe del Párroco de la localidad a que pertenezcan y con aprobación del Patronato o del Vocal que le represente.

3.º Que cuantos gastos se originen para la conservación del edificio, los de seguro, contribuciones e impuestos, así como los de sostenimiento de la Fundación, correrán a cargo de las Madres Josefinas, a las que, en compensación, se autoriza para dar enseñanza en el mismo local a niñas de pago, quedando prohibido que en los actos de convivencia con las alumnas gratuitas (como son las clases, deportes, paseos, etc.), se establezca distinción alguna entre todas ellas.

4.º Llevar a efecto inmediatamente a nombre de la «Fundación de la Familia Quiroga y Pardo» la inscripción en el Registro de la Propiedad de Lugo de los tres bienes inmuebles que integran el patrimonio fundacional, quedando encargada la Junta Provincial de Asistencia Social, bajo su responsabilidad, de que así se haga, y debiendo, en todo caso, dar cuenta al Protectorado antes de que transcurran tres meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Reconocer como tal el Patronato nombrado por los albaceas, el que queda constituido por la Madre Superiora de las Siervas de San José; por el arcediano de aquella Catedral don Teolindo Gallego González, a quien sustituirá, acaecido su fallecimiento, el profesor más antiguo del Seminario, y por don Isaura Pardo y Pardo como representante familiar y a la muerte de éste, por quien le suceda en el Marquesado de Leis.

6.º Que se entienda que las mejoras que hayan resultado o puedan resultar de los inmuebles fundacionales, como consecuencia de las obras de cualquier clase que las Siervas de San José lleven a cabo en ellos quedarán a beneficio de la institución, sin que en ningún caso quepa reintegro a estas señoras bajo tal concepto; imponiéndose a la repetida Comunidad religiosa la obligación de consignar en acta notarial dicha renuncia.

7.º Que de los anteriores acuerdos se comuniquen cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 22 de diciembre de 1969

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 3466/1969, de 20 de diciembre, por el que se otorga segunda prórroga de permiso de investigación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, solicitada por «CAMPESA-CALSPAIN-TEXSPAIN».*

Vista la solicitud de concesión de segunda prórroga del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Bárcena» de la Zona I (Península), presentada por sus titulares, «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA); «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN); y «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN), y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los titulares han cumplido sus obligaciones correspondientes a la vigencia del citado permiso y que proponen un programa de trabajos razonado y conveniente para continuar y completar su investigación, procede otorgarles la segunda prórroga del permiso de investigación solicitada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a las Sociedades: «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA); «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco Spain Inc.» (TEXSPAIN), titulares conjuntamente del permiso de investigación de hidrocarburos en la Zona I, denominada «Bárcena», una segunda prórroga de dos años del período de vigencia del mencionado permiso, con efectividad desde el día once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, con la reducción de superficie propuesta y con sujeción a todo cuanto dispone la Ley de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como el Decreto doscientos setenta y tres/mil novecientos sesenta, de dieciocho de febrero, por el que se otorgó este permiso, y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación, denominado «Bárcena», objeto de la presente segunda prórroga, queda delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida (Pp.) el de intersección del meridiano cero grados doce minutos de longitud Oeste con el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos latitud Norte; desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero nueve minutos O. (uno); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero nueve minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero seis minutos N. (dos); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero seis minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos O. (tres); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. (cuatro); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero siete minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero seis minutos O. (cinco); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero seis minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. (seis); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero ocho minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero cinco minutos Oeste (siete); desde este punto, en dirección Sur, se seguirá el meridiano cero grados cero cinco minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos N. (ocho); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y dos grados cincuenta y nueve minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados cero ocho minutos O. (nueve); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados cero ocho minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. (diez); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero un minuto N. hasta su intersección con el meridiano cero grados diez minutos Oeste (once); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados diez minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. (doce); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero dos minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (trece); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. (catorce); desde este punto, en dirección Oeste, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero tres minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados trece minutos O. (quince); desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados trece minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos N. (dieciséis); desde este punto, en dirección Este, se seguirá el paralelo cuarenta y tres grados cero cuatro minutos N. hasta su intersección con el meridiano cero grados doce minutos O. (diecisiete), y desde este punto, en dirección Norte, se seguirá el meridiano cero grados doce minutos O. hasta su intersección con el paralelo cuarenta y tres grados cero cinco minutos N. (Pp.), quedando de esta forma cerrado el perímetro de la nueva designación del permiso «Bárcena», que comprende una superficie de diez mil doscientas setenta y cuatro hectáreas.

Segunda.—Los titulares, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cinco de la Ley y cincuenta y cinco del Reglamento, deberán ingresar en el Tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de sesenta y un mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas, debiendo justificarlo ante el Servicio de Hidrocarburos con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.—Los titulares vienen obligados a invertir en labores de investigación dentro del área del permiso, durante los dos años de vigencia de la prórroga, la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil ciento diez pesetas oro, correspondiente al mínimo reglamentario de esta prórroga, incrementada en la que, como